cuatro - 4 f

CORTE CONSTITUCIONAL

Causa No. 0600-12-EP

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 22 de mayo de 2012, las 11H13.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, en mérito del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril del 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Hernando Morales Vinueza, Edgar Zarate Zarate y Ruth Seni Pinoargote, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0600-12-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada el 22 de marzo del 2012 por la señora Wilma Salazar Jaramillo por sus propios derechos.- **Decisión judicial impugnada.-**La accionante formula acción extraordinaria de protección consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República en contra de la sentencia dictada el 02 de marzo del 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro de la acción de protección Nº 0350-2011.-**Violaciones constitucionales.-** La accionante establece que la sentencia impugnada ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 75 de la Constitución); el debido proceso (artículo 76, numeral 1, ibídem); el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82, ibídem).- **Antecedentes.-** La señora Wilma Salazar en su calidad de Notaría Segunda del cantón Lago Agrio presentó una acción de protección bajo el argumento de que el señor alcalde de dicha ciudad ilegalmente le esta gravando con el impuesto del uno punto cinco por mil sobre los activos totales y *con la* imposición arbitraria de impuestos de patente municipal por el presupuesto económico que procede de la Notaría en la que labora. El 16 de enero del 2012, el Juzgado Primero de Trabajo de Sucumbíos aceptó la acción de protección propuesta considerando que en la Constitución de la República no se encuentra dispuesto que el servicio notarial deba pagar impuestos de ninguna clase a los municipios. En contra de dicha resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto el 02 de marzo del 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos la misma que revocó la sentencia subida en grado bajo el argumento de que la acción de protección no procede cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial. En contra de dicha sentencia se interpone la presente acción extraordinaria de protección.-**Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal la accionante señala que: *" (...) Como se puede verificar, esto es contrario a la forma como los señores Jueces de la Única Sala de la Corte Provincial de Sucumbíos se pronuncian, pues la alegación de las violaciones constitucionales que conllevan las violaciones de derechos, explicadas y fundadamente realizadas, no es atacar la mera legalidad del acto administrativo impugnado ni constituye una simple enunciación y referencia de derechos constitucionales vulnerados. Con ello, paso a demostrar a continuación que se me ha privado mis derechos constitucionales a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica (...)".*-**Petición.-** La accionante solicita: *"Se deje sin efecto la sentencia del día viernes 02 de marzo del 2012, a las 11h27, en la causa Nº 165-2012: acción de protección en contra del Municipio de Lago Agrio, juicio Nº 2012-0165".* **CONSIDERACIONES**: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales".* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo d*

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN
www.corteconstitucional.gob.ec

comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones**, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0600-12-EP** presentada por la señora Wilma Salazar Jaramillo por sus propios derechos. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 22 de mayo del 2012.- Las 11h13.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN